

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

JGE69/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/005/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/23/2012

Distrito Federal, 6 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/005/2013**, promovido por el C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/23/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El veintiocho de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido contra el C. Pedro Olguin Martínez, en su carácter de Vocal de Organización Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por la presunta comisión de irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral; en transgresión al artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/1080/2012, el seis de agosto siguiente.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Por escrito de veinte de agosto de dos mil doce, recibido en la misma fecha, el servidor público sujeto a procedimiento dio contestación al procedimiento disciplinario y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

3. Auto de admisión de pruebas. El veintidós de agosto de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el encausado, de descargo, que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, las que por ser documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, imponiéndole al C. Pedro Olgúin Martínez la sanción laboral de SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el treinta de enero de este año, el C. Pedro Olgúin Martínez interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE27/2013, de veinticinco de febrero del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Pedro Olgúin Martínez. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/0245/2013 del ocho de marzo de dos mil doce, recibido el doce siguiente.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 25 de abril del año actual, se elaboró el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/23/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

1. Me causa agravio el que la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/23/2012, me fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual también está relacionado con los plazos descritos en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello se incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario.

2. Me causa agravio el que haya deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos; la autoridad resolutora, sin valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados por mí, acreditó la imputación formulada en mi contra; al descartar hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad; siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofrecí, con apego a lo dispuesto en el Artículo 263, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal y admitidas dichas pruebas, por la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

autoridad instructora del procedimiento disciplinario que nos ocupa, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 264 del citado Estatuto y quién remitió el expediente original a la autoridad resolutora, según lo establece el artículo 272 del citado Estatuto. La autoridad resolutora, pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, al existir deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos.

3. Me causa agravio el que la autoridad resolutora haya determinado imponerme la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva, cuando se observan los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO", con los cuales interpreta y aplica de manera desproporcionada los artículos 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, siendo estos elementos insuficientes y que no justifican y fundamentan la sanción impuesta, toda vez que existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos. El presente agravio se formula, en contra de los argumentos que plantea la autoridad resolutora para determinar la sanción, por lo que no es una aceptación tácita o expresa de mi parte para que dicha sanción me sea aplicada.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Argumentos del Agravio 1: *El dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, fue aprobado en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional, del 12 de noviembre de 2012 y le fue remitido por este órgano al Secretario Ejecutivo, en fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el oficio número ST/CSPE/003/2012. Lo anterior, está señalado en la propia resolución del procedimiento disciplinario que nos ocupa, al final de la página 21. Por otra parte, la multicitada resolución, me fue notificada, mediante cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. (La citada cedula (sic) de notificación se presenta como prueba 1.)*

Como se puede observar, lo anterior es contrario a lo dispuesto en el Artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala: "La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación".

*El incumplimiento, a lo determinado en el citado Artículo 274, a su vez, se confirma con lo dispuesto en los artículos 238 y 239, numeral I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que ordenan:
"[...]"*

La autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el citado Artículo 274, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para notificarme la resolución del procedimiento disciplinario, por lo que no se cumple en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

esta situación en particular, lo dispuesto en el párrafo segundo, del Artículo 238. La autoridad competente tampoco mencionó la suspensión o ampliación de este plazo en la resolución del procedimiento disciplinario, ni en la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013. Caso contrario a lo realizado por la autoridad instructora quien en su momento dictó un "AUTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO" y está contenido dentro de la resolución del procedimiento disciplinario.

Con estos argumentos, hago patente el agravio causado en mi perjuicio por la autoridad competente, al notificarme la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/23/2012, fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin fundamento ni motivación; plazo que a su vez, está determinado por lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. De este modo la autoridad competente dejó de cumplir requisitos del procedimiento disciplinario que están claramente señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales no son un mero adorno, son procedimientos y plazos que deben ser cumplidos estrictamente tanto por las partes, como por las autoridades competentes en el procedimiento disciplinario, en atención a la formalidad que reviste el mismo, de acuerdo a lo instruido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior considero que debe ser revocar la resolución del recurso impugnada, debido a que la autoridad responsable ha violentado el procedimiento disciplinario al dejar de cumplir sus requisitos.

Argumentos del Agravio 2: *Existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos. La autoridad resolutora, descartar hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados en los argumentos descritos por la citada autoridad, en el apartado "CONSIDERANDO", de la resolución del procedimiento disciplinario que nos ocupa; de modo tal que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad.*

La resolución, señala en el apartado "CONSIDERANDO" en su numeral 6, lo siguiente:

"Que el motivo central del procedimiento que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que ocurrió el C. Pedro Olguín Martínez, consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora y capacitadora asistente electoral.

Toda vez que algunas de las irregularidades atribuidas al C. Pedro Olguín Martínez, son derivadas de una primera y una segunda cédula, esta autoridad resolutora considera pertinente agruparlas de la siguiente manera a) y f), consistentes en las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

siguientes conductas "en la cédula del cargo de Supervisor Electoral no se encuentra ninguna información respecto de los rubros 6 Trabajo Bajo Presión y 7 Orientación al Servicio...", "en la segunda cédula de cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información respecto de los rubros 6 Trabajo Bajo Presión y 7 Orientación al Servicio...", mismas que obran agregadas a fojas 00074, 00075, 000101 y 000102 de los autos, respectivamente, por lo que una vez analizadas íntegramente, se desprende que efectivamente no se encuentra ninguna información en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, por lo que esta resolutoria concuerda con lo afirmado por la instructora..."

"...Situación que no se encuentra apegada a los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales" tal y como lo pretende hacer creer el infractor, pues a foja 9 de los mismos, se explica claramente el procedimiento a seguir, el cual consiste que en caso de que el aspirante sea entrevistado para ambos cargos (SE y CAE), las preguntas sobre las competencias de trabajo bajo presión y de Orientación al servicio de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE, y solamente se deberán copiar las calificaciones en la columna "calificación" y en la columna "promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista para SE, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, por lo que es claro para esta instructora la configuración de dichas omisiones por parte del C. Pedro Olguín Martínez."

De lo mencionado por la autoridad resolutoria y arriba transcrito se observa que construye sus argumentos para asegurar que existieron omisiones de mi parte; sin embargo, existen errores y se omitieron argumentos importantes de mi defensa al construir la autoridad resolutoria estos argumentos y conclusión, toda vez que como lo señale en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofrecí y que forman parte de la resolución, menciono:

"...que para la entrevista de la c. María Concepción Martínez Peña, se elaboraron cuatro cédulas en total, dos recabadas por mí y las otras dos recabadas por el vocal de capacitación electoral y educación cívica, esto es así porque se efectuó primero la entrevista para el cargo de supervisor electoral y después para el cargo de capacitador asistente electoral; también es necesario aclarar que la cédula de evaluación para el cargo de supervisor consta de 10 fojas útiles mientras que las de capacitador contienen 9 fojas útiles, con lo cual el expediente completo de la entrevista consta de 38 fojas útiles.

adjunto copia de las dos cédulas que elaboré durante la entrevista de la C. María Concepción Martínez Peña, las cuales se adjuntan al presente escrito como prueba y las cuales fueron elaboradas con mi puño y letra..."

De lo mencionado por mí en mi escrito de contestación y arriba transcrito, resalto dos cosas: primero; el hecho de que aclaro que existen 4 cédulas de evaluación; dos recabadas por mí y las otras dos recabadas por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en atención a que a la C. María Concepción Martínez Peña (sic), se le aplicaron las entrevistas para Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral; y segundo; el hecho de que yo adjunté como prueba las dos entrevistas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

realizadas por mí. Estos dos elementos cobran especial importancia porque como se observa en lo señalado por la autoridad resolutora y arriba transcrito, dicha autoridad resolutora construye sus imputaciones en mi contra basándose en dos cédulas de evaluación para el cargo de Supervisor Electoral, cuando yo únicamente elaboré una de ellas. Derivado de lo anterior, destaco que la autoridad resolutora toma datos erróneos e imprecisos con los que asegurar que existieron omisiones de mi parte.

Por otro lado, la autoridad resolutora señala que no se encuentra ninguna información en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, afirmando también, que tal omisión no se encuentra apegada a lo dispuesto en los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales; lo cual es completamente erróneo, contrario e impreciso respecto de lo que indican los citados Lineamientos y que yo aclaro en mi escrito de contestación; en este sentido señale (sic) lo siguiente:

"...En la cédula para el Cargo de Supervisor Electoral elaborada por mí los datos están completos, sin embargo, es necesario aclarar también que en el cuestionario, en las hojas de las preguntas 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7 (ORIENTACIÓN AL SERVICIO: Disponibilidad para entender y dar solución a las necesidades de los CAE a su cargo y de los vocales, en las actividades encaminadas a la capacitación y asistencia electoral, apegándose a los intereses y objetivos institucionales) no se asentaron datos..."

"Debo señalar en este punto que esta indicación está plenamente justificada y apegada a lo indicado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en la página 9, donde se describe a detalle y claramente este procedimiento."

De lo antes expuesto sostengo que la falta de información en esas dos preguntas tiene sustento en lo señalado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, el cual establece en la página 9:

"...aplicará primero la entrevista para el SE e inmediatamente después aplicará la entrevista correspondiente al CAE: Si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas sobre las competencias de Trabajo bajo presión y de orientación al servicio de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE, y solamente se deberán copiar las calificaciones en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista para SE. En el mismo caso, de la entrevista para CAE se omitirá la pregunta detonadora y de igual forma se copiará la calificación del formato de SE al de CAE."

El procedimiento que seguí fue exactamente el mencionado en el párrafo anterior; debido a ello y como ya lo había mencionado en mi escrito de contestación del procedimiento disciplinario, no hay datos en las hojas de las preguntas 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

(ORIENTACIÓN AL SERVICIO, por la simple razón de que estas preguntas no se realizaron en la entrevista de SE conforme lo indica el Lineamiento; empero, Si (sic) se encuentran plasmados en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, los cuales se pueden observar en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí, para el cargo de SE, lo anterior es así porque siguiendo las indicaciones del Lineamiento y una vez efectuada la entrevista para CAE, copié los resultados de estas dos preguntas de la entrevista para CAE en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" del formato respectivo de la entrevista para SE, ambas columnas se encuentran en la última hoja de la cédula de evaluación, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.

Igualmente, actué con apego a lo indicado en los Lineamientos, cuando realicé la entrevista a la C. María Concepción Martínez Peña, para el cargo de Capacitador Asistente Electoral; en efecto, exactamente como lo señalan los Lineamientos, omití realizar la pregunta detonadora en la entrevista para CAE, por lo que la hoja de la pregunta está en blanco, y una vez concluida la entrevista, copié el resultado de la citada pregunta, del formato de SE y la plasmé en el rubro de PREGUNTA DETONADORA de la cédula de CAE. De modo que Sí se encuentra asentada la calificación como se pueden observar en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí, para el cargo de CAE, la calificación la copié en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" del formato respectivo de la entrevista para CAE, ambas columnas se encuentran en la última hoja de la cédula de evaluación, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.

Es relevante mencionar también que en ningún momento el Lineamiento señala que las calificaciones de las tres preguntas que se deben trasladar, deban ser copiadas en las hojas de las preguntas en las cédulas respectivas; dice: "se deberán copiar las calificaciones en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista" estas dos columnas se encuentran en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA), por lo que la errónea interpretación del Lineamiento que hace la autoridad resolutora, conlleva a que determine la configuración de omisiones inexistentes.

No es posible que existan tales omisiones porque No (sic) se podría obtener la calificación final tanto de la entrevista para SE como para CAE, y como se puede observar en las "Hoja de Calificación de la Entrevista" de ambas cédulas elaboradas por mí, se tienen todos los datos completos y correctos; la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación.

Destaco además el hecho de que los datos contenidos en las dos cédulas de evaluación, elaboradas por mí, fueron capturadas en el "Sistema Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores-Asistentes", de la Red del Instituto Federal Electoral, al día siguiente, por personal de captura de la Vocalía de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

Capacitación Electoral y Educación Cívica, estando yo presente para verificar la veracidad de la información y subsanar dudas en los datos, por lo que puedo asegurar sin equivocación que la información de estas dos cédulas se encuentra completa en dicho sistema y es la información que fue considerada para obtener las listas de los aspirantes que ganaron el concurso de selección. El reporte que genera dicho sistema se presenta como prueba superviniente, ya que no es información a la que tenga acceso directamente y que tuviera de manera previa; me fue proporcionada por el Vocal de Capacitación Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, para que yo pudiera incorporarla en el presente escrito.

Con estos argumentos que nuevamente presento y que había mencionado en mi escrito de contestación del procedimiento disciplinario, afirmo sin lugar a dudas que no existen irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a las entrevistas aplicadas por mí a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante al puesto de Supervisora Electoral.

Con esto también demuestro que la autoridad resolutora no aplica cabalmente los principios Generales de Derecho. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo dispuesto en los Artículos 242, numeral VIII, y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son de aplicación dentro del procedimiento disciplinario, entre otras disposiciones legales. Los Principios Generales de Derecho, son fuente del derecho, tal y como lo ha reconocido la Doctrina Jurídica Mexicana, desde hace mucho tiempo.

En este sentido el Artículo 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, determina:

"[...]"

Por su parte el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, determina:

"[...]"

De acuerdo a lo que he descrito en estos argumentos de agravio, los Principios de Derecho de Congruencia y Exhaustividad, no fueron aplicados en mis argumentos de derecho y pruebas ofrecidas en el procedimiento disciplinario, por la autoridad resolutora, dejándome en estado de indefensión, al no ser ecuánime en sus argumentos decisiones y resoluciones.

Con base en el principio de Congruencia, la Autoridad Resolutora, está obligada a examinar y resolver sobre todas las acciones y sus correspondientes causa de pedir, así como sobre todas las excepciones y defensas materia del contradictorio, lo que implica que si únicamente examina y valora algunas de ellas, quebrantaría dicho principio, como ha sucedido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

En cuanto al principio de exhaustividad, la autoridad resolutora debe analizar todos los puntos controvertidos con el carácter de principales, así como los incidentales, dando el valor, que corresponde a cada uno de ellos, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos, lo cual tampoco hace la autoridad resolutora, por lo que hace a mis argumentos y pruebas de defensa ya señalados y que son desechados por dicha autoridad.

En la valoración de los argumentos y las pruebas que ofrecí y que fueron admitidas en el procedimiento disciplinario, tampoco predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "[...]" El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "in dubio pro operario" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 439

Hago manifiesto el agravio causado en mi perjuicio por la autoridad resolutora al haber acreditado la imputación formulada en mi contra; toda vez que como ha quedado demostrado, existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en el procedimiento disciplinario; siendo descartados hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, la autoridad resolutora, pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.

Con lo anterior considero que debe ser revocar la resolución del recurso impugnado, debido a que la autoridad resolutora pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.

Argumentos del Agravio 3: *La autoridad resolutora, determinó imponerme la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva, cuando se observa primero; que acreditó imputaciones en mi contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto; toda vez que existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

las pruebas y descartó hechos esenciales de mi defensa, siendo que están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofrecí, en el procedimiento disciplinario. Segundo; los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO", con los cuales interpreta y aplica los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son desproporcionados; insuficientes y no justifican y fundamentan la sanción que se pretende imponer en mi perjuicio.

Con los elementos que la autoridad resolutora describe en el apartado "CONSIDERANDO", resuelve:

"PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de del C. Pedro Olguin Martínez, en su carácter de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo** al C. Pedro Olguin Martínez, a partir del día siguiente a aquél en que surtan sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al no observar y aplicar los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales"*

A través de lo expresado por mí en los argumentos de derecho del Agravio 2, he aportado los elementos suficientes para demostrar que existe deficiencia por parte de la autoridad resolutora, en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados por mí y admitidos en el procedimiento disciplinario, de modo que la autoridad resolutora determina injustificadamente acreditar mi presunta responsabilidad, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto y determina la sanción arriba transcrita.

La autoridad resolutora interpreta el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para imponerme una sanción, para ello relaciona las conductas descritas en los numerales del Artículo 274, con las conductas infundadas con las que se basó para acreditar injustificadamente mi presunta responsabilidad.

Como la sanción que se determina, está basada en argumentos erróneos e injustificados por parte de la autoridad resolutora, se advierte claramente que dicha sanción es inusitada y desmedida afectando de manera relevante mi esfera jurídica. Hago manifiesto el agravio causado en mí perjuicio por la autoridad resolutora al haber impuesto una sanción que es inusitada y desmedida, toda vez que ha

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

acreditado la imputación formulada en mi contra, de manera injustificada y sin apego a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, al existir deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados por mí y admitidos en el procedimiento disciplinario.

Con lo anterior considero que debe ser revocar la resolución del recurso impugnado, debido a que la autoridad resolutora pretende imponerme una sanción, que va en contra de lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por cuanto hace al motivo de agravio identificado con el numeral 1, así como el apartado “Argumentos del Agravio 1” formulados por el inconforme, consistentes en que con el hecho de que la resolución del procedimiento disciplinario se le haya notificado el dieciséis de enero de la presente anualidad, cuando el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral fue aprobado el doce de noviembre de dos mil doce y remitido al Secretario Ejecutivo el diecinueve de diciembre siguiente, se incumple lo previsto en los artículos 273 y 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación con los artículos 238 y 239 de la citada norma, así como que la autoridad resolutora no fundó ni motivó la suspensión o ampliación del plazo estatutario.

Lo anterior es **inoperante** por un lado, e **infundado** por otro, inoperante en virtud de que aún y cuando el recurrente manifiesta que le causa agravio la fecha de notificación de la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario, no precisa la forma en que, según su dicho, este hecho le causa perjuicio alguno, máxime que con la notificación de mérito, estuvo en aptitud de interponer el Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve; asimismo, es infundado que esgrima que con ello se violentaron las disposiciones estautarias que invoca, toda vez que si bien en la página 21 de la citada resolución se aprecia la leyenda de que *“En términos de lo previsto por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, este asunto fue discutido en la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el 12 de noviembre de 2012, fecha en la que se aprobó su dictamen, mismo que fue remitido al Secretario Ejecutiva con fecha 19 de diciembre de 2012*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

mediante oficio número ST/CSPE/003/2012, lo que se hace constar para los efectos que haya lugar”, ello no significa que la resolución se encontrara aprobada como lo aduce el C. Olguín Martínez, sino que lo que se aprobó el diecinueve de diciembre de dos mil doce, fue el dictamen emitido por ese órgano colegiado, mismo que sin ser vinculante para la determinación que al respecto tome el Secretario Ejecutivo, en su calidad de autoridad resolutora, sí debe ser analizado por éste, para su consideración, en términos del último párrafo del artículo 272 del citado Estatuto.

En este sentido, cuando el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que *la Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación,* es evidente que dicho plazo se cuenta a partir de que el Secretario Ejecutivo, posterior a analizar las consideraciones asentadas en el dictamen referido, autoriza la misma, es decir, desde el momento en que este funcionario estampa su firma en el documento y lo remite a la Dirección Jurídica para su notificación, hipótesis que, en el presente caso, sucedió el **catorce de enero de dos mil trece**, tal y como consta en la tarjeta de esa fecha que obra agregada al expediente de origen, suscrita por la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva, en la que consta que envió a la Dirección Jurídica, *“debidamente firmados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo”*, entre otras, la resolución del procedimiento disciplinario DESPE/PD/23/2012, por lo que, si la notificación se efectuó el **dieciséis de enero** de la presente anualidad, es evidente que sí se cumplió con el plazo previsto en el dispositivo 273 del Estatuto citado, sin que hubiere existido alguna necesidad para que la autoridad resolutora suspendiera los plazos respectivos, como falazmente lo aduce el hoy recurrente.

Con relación al motivo de agravio identificado con el numeral 2, así como los “Argumentos del Agravio 2” esgrimidos por el C. Pedro Olguín Martínez, relativos a que la resolutora, en la resolución recurrida no consideró diversos hechos esenciales de su defensa, y que contrario a ello, construyó argumentos para asegurar que existieron omisiones de su parte; que su actuar fue siempre en observancia a los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales; que no hubo de su parte ninguna irregularidad en el llenado de las cédulas correspondientes a las entrevistas aplicadas a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a Supervisora Electoral; que dicha autoridad no aplicó cabalmente los principios generales de derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, fracción VIII

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el numeral 275 del referido Estatuto, así como el de “*in dubio pro operario*”, pues a su parecer, hubo deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos que hizo valer dentro del procedimiento disciplinario, los mismos son **inoperantes e infundados**.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, además de que el recurrente no señala específicamente cuáles son los “*hechos esenciales*” de su defensa que supuestamente no consideró la Secretaría Ejecutiva en la resolución que hoy combate, pretende sostener que el llenado de las cédulas correspondientes a las entrevistas aplicadas a la C. Martínez Peña, aspirante a Supervisora Electoral fue en cumplimiento a los *Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y capacitadores asistentes electorales*, con los mismos argumentos que esencialmente hizo valer en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario que nos ocupa, mismos que fueron analizados en la resolución del procedimiento disciplinario, y que de un análisis realizado por esta revisora, la resolutora en el procedimiento sí estudió cada uno de los argumentos del entonces instruido, consideraciones que no son ahora combatidas eficazmente.

En efecto, de una comparación entre el escrito de contestación al procedimiento disciplinario de fecha veinte de agosto de dos mil doce, y del escrito mediante el cual el C. Pedro Olgúin Martínez interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida dentro del expediente DESPE/PD/23/2012, se advierte una evidente similitud en las consideraciones que en ambos momentos esgrimió, tal y como se observa a continuación:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD
<i>Es pertinente aclarar que para la entrevista de la C. María Concepción Martínez Peña, se elaboraron cuatro cédulas en total, dos recabadas por mí y las otras dos recabadas por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, esto es así porque se efectuó primero la entrevista para el Cargo de Supervisor Electoral y después para el Cargo de Capacitador Asistente Electoral; también es necesario aclarar que la cédula de evaluación para el cargo de supervisor consta</i>	<i>De lo mencionado por mí en mi escrito de contestación y arriba transcrito, resalto dos cosas: primero; el hecho de que aclaro que existen 4 cédulas de evaluación; dos recabadas por mí y las otras dos recabadas por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en atención a que a la C. María Concepción Martínez Peña, se le aplicaron las entrevistas para Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral; y segundo; el hecho de que yo adjunté como</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD
<p>de 10 fojas útiles mientras que las de capacitador contienen 9 fojas útiles, con lo cual el expediente completo de la entrevista consta de 38 fojas útiles. Derivado de lo anterior, destaco que no se establece ni se deja en claro cuál es mi responsabilidad en las presuntas omisiones señaladas y cuales me son atribuidas, toda vez que no se esclarece cuáles fueron las cédulas elaboradas por mí en las que falta información.</p> <p>Ahora bien, con el ánimo de dejar clara la situación y en descargo de las imputaciones que se me señalan, destaco que en el informe que me fue solicitado a través del Oficio DESPE/0520/2012 de fecha dieciocho de abril de 2012 y presentado por mi mediante el oficio JDE 07-DF/0458/12 de fecha 25 del mismo mes y año, adjunto copia de las dos cédulas que elaboré durante la entrevista de la C. María Concepción Martínez Peña, las cuales se adjuntan al presente escrito como prueba y las cuales fueron elaboradas con mi puño y letra. En estas cédulas se puede observar lo siguiente:</p> <p>a) En la cédula para el Cargo de Supervisor Electoral elaborada por mí los datos están completos, sin embargo, es necesario aclarar también que en el cuestionario, en las hojas de las preguntas 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7 (ORIENTACIÓN AL SERVICIO: Disponibilidad para entender y dar solución a las necesidades de los CAE a su cargo y de los vocales, en las actividades encaminadas a la capacitación y asistencia electoral, apegándose a los intereses y objetivos institucionales) no se asentaron datos, lo anterior por indicaciones verbales de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, previas al inicio de las</p>	<p>prueba las dos entrevistas realizadas por mí. Estos dos elementos cobran especial importancia porque como se observa en lo señalado por la autoridad resolutora y arriba transcrito, dicha autoridad resolutora construye sus imputaciones en mi contra basándose en dos cédulas de evaluación para el cargo de Supervisor Electoral, cuando yo únicamente elaboré una de ellas. Derivado de lo anterior, destaco que la autoridad resolutora toma datos erróneos e imprecisos con los que asegurar que existieron omisiones de mi parte.</p> <p>[...]</p> <p>El procedimiento que seguí fue exactamente el mencionado en el párrafo anterior; debido a ello y como ya lo había mencionado en mi escrito de contestación del procedimiento disciplinario, no hay datos en las hojas de las preguntas 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7 (ORIENTACIÓN AL SERVICIO, por la simple razón de que estas preguntas no se realizaron en la entrevista de SE conforme lo indica el Lineamiento; empero, <u>Si (sic) se encuentran plasmados en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, los cuales se pueden observar en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí, para el cargo de SE, lo anterior es así porque siguiendo las indicaciones del Lineamiento y una vez efectuada la entrevista para CAE, copié los resultados de estas dos preguntas de la entrevista para CAE en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" del formato respectivo de la entrevista para SE, ambas columnas se encuentran en la última hoja de la cédula de evaluación, y ahí se encuentran los datos</u></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD
<p><i>entrevistas, dadas a los demás Vocales de la 07 Junta Distrital Ejecutiva participantes en las entrevistas, así como a los Consejeros Electorales del Distrito.</i></p> <p><i>La indicación fue que en estas hojas no se asentaran datos, que se doblaran y que las calificaciones se trasladaran de la cédula de entrevista del CAE ya que es la misma pregunta con las mismas opciones de evaluación y que se asentaran en la "Hoja de Calificación de la Entrevista" en el lugar correspondiente, tal como lo realicé. Debo señalar en este punto que esta indicación está plenamente justificada y apegada a lo indicado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en la página 9, donde se describe a detalle y claramente este procedimiento. Como se puede observar en la hoja de calificación de la entrevista de Supervisor Electoral están completos los datos y que las calificaciones de las preguntas 6 y 7, son los mismos que asenté en la cédula de entrevista del CAE en las preguntas 5 y 6; esta hoja tiene los datos completos porque son necesarios para poder obtener la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación.</i></p> <p><i>b) En la cédula para el Cargo de Capacitador Asistente Electoral elaborada por mí, en la parte de la evaluación están completos los datos y en atención a lo dispuesto en la Hoja 9 de los Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en la hoja de la pregunta detonadora no asenté los datos, la hoja la doblé y la calificación la trasladé de la cédula de entrevista del Supervisor Electoral y la asenté en la "Hoja de Calificación de la Entrevista" en el lugar correspondiente. Como se puede observar la "Hoja de Calificación de</i></p>	<p><i>completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.</i></p> <p><i>Igualmente, actué con apego a lo indicado en los Lineamientos, cuando realicé la entrevista a la C. María Concepción Martínez Peña, para el cargo de Capacitador Asistente Electoral; en efecto, exactamente como lo señalan los Lineamientos, omití realizar la pregunta detonadora en la entrevista para CAE, por lo que la hoja de la pregunta está en blanco, y una vez concluida la entrevista, copié el resultado de la citada pregunta, del formato de SE y la plasmé en el rubro de PREGUNTA DETONADORA de la cédula de CAE. De modo que <u>Sí se encuentra asentada la calificación como se pueden observar en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí, para el cargo de CAE, la calificación la copié en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" del formato respectivo de la entrevista para CAE, ambas columnas se encuentran en la última hoja de la cédula de evaluación, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.</u></i></p> <p><i>Es relevante mencionar también que en ningún momento el Lineamiento señala que las calificaciones de las tres preguntas que se deben trasladar, deban ser copiadas en las hojas de las preguntas en las cédulas respectivas; dice: "se deberán copiar las calificaciones en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista" estas dos columnas se encuentran en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA), por lo que la errónea interpretación del Lineamiento que hace la autoridad resolutora, conlleva a que determine la configuración de omisiones</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD
<p><i>la Entrevista" tiene los datos completos, la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación.</i></p> <p><i>Si bien en la carátula de la cédula para el Cargo de Capacitador Asistente Electoral faltan algunos datos complementarios, estos sí están asentados en la carátula de la evaluación del Cargo de Supervisor Electoral elaborada por y también en la que elaboró el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, las mismas preguntas y los mismos datos, por lo que considero que esa omisión no es relevante, toda vez que los datos se tienen y además se capturaron junto con las evaluaciones realizada a la C. María Concepción Martínez Peña, contenidas en las cédulas de evaluación y se ingresaron completos en la parte correspondiente a la contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores del Sistema Elec 2012. Esta situación no generó afectación alguna en la evaluación final de la aspirante.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>4. Es relevante mencionar que en el expediente RSCUDF/040/2012 la autoridad resolutora señaló presuntas irregularidades que supuestamente se me atribuyen y que son retomadas en el auto de admisión, al mencionar que en las cédulas no se asentaron los datos de las preguntas Trabajo Bajo Presión, Pregunta Detonadora y Orientación al Servicio, lo que parecería una omisión grave, lo cual no es así, no existe tal omisión, es un procedimiento claramente mencionado en la hoja 9 del Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y esto en su momento debió ser observado por la autoridad resolutora, lo cual no se hizo y por el contrario se esgrime erróneamente como irregularidad.</i></p>	<p><i>inexistentes.</i></p> <p><i>No es posible que existan tales omisiones porque No (sic) se podría obtener la calificación final tanto de la entrevista para SE como para CAE, y como se puede observar en las "Hoja de Calificación de la Entrevista" de ambas cédulas elaboradas por mí, se tienen todos los datos completos y correctos; la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación.</i></p> <p><i>Destaco además el hecho de que los datos contenidos en las dos cédulas de evaluación, elaboradas por mí, fueron capturadas en el "Sistema Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores-Asistentes", de la Red del Instituto Federal Electoral, al día siguiente, por personal de captura de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estando yo presente para verificar la veracidad de la información y subsanar dudas en los datos, por lo que puedo asegurar sin equivocación que la información de estas dos cédulas se encuentra completa en dicho sistema y es la información que fue considerada para obtener las listas de los aspirantes que ganaron el concurso de selección. El reporte que genera dicho sistema se presenta como prueba superviniente, ya que no es información a la que tenga acceso directamente y que tuviera de manera previa; me fue proporcionada por el Vocal de Capacitación Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, para que yo pudiera incorporarla en el presente escrito.</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

Argumentos con los que, al momento de emitir la resolución del procedimiento disciplinario, la Secretaría Ejecutiva determinó, además del análisis que realizó a las cédulas en cuestión, **que el C. Pedro Olguin Martínez reconoció expresamente y por escrito la irregularidad en el llenado de dichos documentos**, lo anterior como se advierte en las páginas 4 y 5 de su escrito de contestación a dicho procedimiento, cuando manifestó que *“...no se asentaron datos, lo anterior por indicaciones verbales de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, previas al inicio de las entrevistas, dadas a los demás Vocales de la 07 Junta Distrital Ejecutiva participantes en las entrevistas, así como a los Consejeros Electorales del Distrito. La indicación fue que en estas hojas no se asentaran datos, que se doblaran y que las calificaciones se trasladaran de la cédula de entrevista del CAE ya que es la misma pregunta con las mismas opciones de evaluación y que se asentaran en la "Hoja de Calificación de la Entrevista" en el lugar correspondiente, tal como lo realicé. Debo señalar en este punto que esta indicación está plenamente justificada y apegada a lo indicado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitado res-Asistentes Electorales, en la página 9, donde se describe a detalle y claramente este procedimiento...”*, así como *“Si bien en la carátula de la cédula para el Cargo de Capacitador Asistente Electoral faltan algunos datos complementarios, estos si están asentados en la carátula de la evaluación del Cargo de Supervisor Electoral elaborada por mí y también en la que elaboró el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ya que son las mismas preguntas y los mismos datos, por lo que considero que esa omisión no es relevante, toda vez que los datos se tienen y además se capturaron junto con las evaluaciones realizada a la C. María Concepción Martínez Peña, contenidas en las cédulas de evaluación y se ingresaron completos en la parte correspondiente a la contratación de Supervisores Electorales y capacitadores del Sistema Elec 2012. Esta situación no generó afectación alguna en la evaluación final de la aspirante”,* por lo cual, en la resolución de mérito, la autoridad, en la página 17 de la misma, determinó *“Por lo tanto, esta autoridad resolutoria estima que **las pruebas documentales de cargo y de descargo, que incluyen el reconocimiento expreso y por escrito del propio C. Pedro Olguin Martínez...**”,* es decir, en el procedimiento de origen el hoy recurrente no demostró

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECORRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

que su actuar se encontraba justificado; de lo que ahora conlleva la **inoperancia** de los motivos de agravio en alusión, precisamente porque son estas consideraciones las que no combate el recurrente, **pues no explica en el escrito de la inconformidad en qué, a su parecer, radicó la diferencia en lo valorado por la resolutora, y en su caso, cómo debió valorarse.**

Aunado a lo anterior, esta revisora advierte que dentro de las manifestaciones de defensa expuestas por el C. Olguín Martínez dentro del procedimiento disciplinario, éste adujo **que su actuar se llevó también por indicaciones verbales de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, previas al inicio de las entrevistas, dadas a los demás Vocales de la 07 Junta Distrital Ejecutiva participantes en las mismas, así como a los Consejeros Electorales del citado Distrito**, circunstancia de la que también es omiso en abundar, es decir, en el escrito que se resuelve, el recurrente deja de combatir la totalidad de las razones que sustentaron el fallo, por lo que éstas deben seguir rigiendo su sentido, lo que se sustenta en el siguiente criterio orientador:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.*”**

SEGUNDA SALA

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

En esta tesitura, resulta **infundado** que el C. Olgúin Martínez afirme que la resolutora no observó los principios generales del derecho, toda vez que estos, si bien es cierto son una fuente de la norma, y que su aplicación supletoria está contemplada en el artículo 242 de la norma estatutaria -en octavo lugar en el orden de prelación establecido en dicho dispositivo-, también lo es que, en el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, de una valoración de las pruebas de cargo y de descargo que obraron en el expediente y de las manifestaciones del propio infractor, encontró evidencia de una conducta contraria a las normas que rigen este organismo electoral, y que en nada le beneficia dicho principio, así como tampoco el de "*in dubio pro operario*", ante la ausencia de duda para determinar su responsabilidad.

Con relación al motivo de agravio identificado con el numeral 3, así como los "Argumentos del Agravio 3" esgrimidos por el recurrente, consistentes en que la sanción impuesta fue dictada fuera del marco legal que establecen los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el mismo es **inoperante**, toda vez que el C. Olgúin Martínez parte de la premisa de que, ante las manifestaciones que esgrimió en su agravio marcado con el numeral **2 analizado anteriormente**, procedería revocar dicha sanción, es decir, esta revisora ya se pronunció con relación a los argumentos en los que sostiene que no se demostró que incurriera en una falta, teniéndolos por infundados e inoperantes; por lo que ante dicha circunstancia, esta Junta General Ejecutiva considera que es procedente confirmar la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/23/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Pedro Olgúin Martínez, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo considerativo de la presente Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida y en consecuencia la sanción consistente en la suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, misma que puso fin al procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/23/2012**.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Pedro Olguín Martínez, en el domicilio ubicado en Calle Norte 84 S/N/, esquina Oriente 95, Colonia Gertrudis Sánchez, 3ª Sección, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07839, Distrito Federal, por ser el señalado por su parte para oír y recibir notificaciones de acuerdo al proemio de su escrito de inconformidad.

CUARTO.- Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de la Junta Distrital Ejecutiva 07, ambos en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a 25 de abril del dos mil trece. - - - - -

Visto el escrito del treinta de enero del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, mediante el cual el **C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/23/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA**: - - - - -

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. - - - - -

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/005/2013**. - - - - -

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el **C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**, contra la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/23/2012**. - - - - -

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2013

CUARTO. Con fundamento en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este órgano electoral, se **ADMITE** la documental consistente en la cédula de dieciséis de enero de la presente anualidad, mediante la cual se le notificó al recurrente la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario **DESPE/PD/23/2012**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, asimismo se **ADMITE** la prueba presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones, las que se tomarán en cuenta al momento de resolver; por lo que hace a la documental consistente en copia simple del reporte que emite el sistema de *Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes*, la misma se **DESECHA**, en razón de que tal y como se desprende del último renglón de las dos páginas que la conforman, fue emitida el trece de agosto de dos mil doce, por lo que es evidente que el C. Olguín Martínez tuvo conocimiento de ella durante la secuela del procedimiento disciplinario, incluso previo a que emitió la contestación correspondiente, es decir, el veinte de agosto de dicha anualidad. -----

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----